

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2017-00189-00
DEMANDANTE: ERASMO GARCÍA BRAVO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** en calidad de entidad demandada.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, que se llame en garantía al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, con base en que la parte demandante laboró por más de veinte años en la entidad y debe determinarse si el empleador realizó los aportes al sistema de seguridad social (pension) en debida forma, circunstancias estas para que con vínculos de derecho y fundamentos de hecho, la entidad sea llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), regula la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

[...]

Quiere decir lo anterior que la parte demandada puede solicitar la intervención de un tercero con el fin de garantizar la reparación de un perjuicio que pudiese llegar a sufrir con ocasión de una decisión judicial o también, con el objeto de obtener el reembolso de los dineros pagados que se derivan de una condena. No obstante, para que ocurra su procedencia, es necesario que exista una relación legal o contractual entre quien llama en garantía y el llamado.

Igualmente, el artículo citado en su parte final señala que «el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas

que la reformen o adicionen.»), es decir, que de acuerdo con el artículo 19 *ídem*¹, la entidad pública o el Ministerio Público podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad.

Respecto al tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 19 de julio de 2018² sostuvo lo siguiente:

... frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ (Negrita fuera del texto)

En este orden de ideas, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo se pronunció respecto a los aportes efectuados al sistema de seguridad social en pensiones indicando que: “ (...) la legislación colombiana ha sido enfática en la protección de los derechos de los trabajadores y más aún en materia pensional, dado que tal situación conlleva a que cuando el empleado pierda su capacidad laboral y adquiera el status pensional, pueda gozar de una mesada que le garantice su calidad de vida y mínimo vital en la edad de vejez⁴.

En tal sentido, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece la obligación del empleador en cuanto al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, determinando que «[e]l empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.»

*Aunado a lo antedicho, el artículo 24 *ídem*, creó la acción de cobro coactivo para que las entidades administradoras de pensiones hagan efectivo el pago de los aportes de cotización pensional que corresponde a los empleadores, así:*

Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades

¹ Ley 678 de 2001. «Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Artículo 20. Procedencia del llamamiento. La entidad pública demandada o el Ministerio Público podrán realizar el llamamiento hasta antes de finalizar el período probatorio. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, éste se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.»

² Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, auto interlocutorio del 19 de julio de 2018. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Expediente núm. 25000-23-42-000-2015-02145-01(4598-16).

³ Consejo de Estado- Sección Segunda – Subsección A, auto interlocutorio del 1 de agosto de 2016. C.P. William Hernández Gómez. Expediente núm. 4054-2014.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T- 398 de 2013 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna.

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2017-00189-00
 DEMANDANTE: ERASMO GARCÍA BRAVO
 DEMANDADO: UGPP
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo (Negrilla del Despacho)⁵.

De conformidad con lo expuesto y con la solicitud de llamamiento en garantía que hoy ocupa la atención del Juzgado, es claro que tanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF como Cajanal, hoy UGPP, tuvieron incidencia en el reconocimiento pensional en favor del señor Erasmo García Bravo, el primero porque fue el encargado de efectuar las cotizaciones al sistema de pensiones en favor del accionante y la segunda porque reconoció el derecho.

No obstante, de esta situación de colaboración y coordinación dentro del sistema administrativo, no se desprende que entre ambas entidades exista un vínculo legal o contractual que permita llamar en garantía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para efectos de responder por la condena que, eventualmente, pueda proferirse en contra de la administradora pensional⁶.

Lo anterior, puesto que de acontecer la condena de reajuste en la prestación estaría en cabeza de la administradora de pensiones, por ser la entidad encargada de efectuar el reconocimiento y pago de la pensión del demandante, en consecuencia sería ésta a quien le asistiría la obligación de ejercer el cobro coactivo contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF de conformidad con el artículo 24⁷ de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994⁸.

Así las cosas, el Despacho concluye que jurídicamente no es aceptable la solicitud del llamamiento en garantía realizado por la UGPP, toda vez que no existe una relación legal o contractual que obligue al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a hacerse responsable por la reliquidación de la pensión del demandante. Por las anteriores razones, se negará el llamamiento en garantía solicitado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

⁵ Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, auto interlocutorio del 19 de julio de 2018. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Expediente núm. 25000-23-42-000-2015-02145-01(4598-16).

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., 26 de Abril de 2018 Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00561-01(4500-17) Actor: María Rosalba Zambrano Toro Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social¹ – UGPP [E] Ministerio de Educación Nacional como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, por esa sola razón no se puede señalar que exista un vínculo legal para llamarlo en garantía a responder por las consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada. Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad pensional se encuentre facultada para iniciar los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la reliquidación de la pensión de jubilación por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de los aportes patronales al régimen pensional. En conclusión: No es procedente el llamamiento en garantía formulado por la UGPP al Ministerio de Educación Nacional, dado que la responsabilidad de la pensión y su eventual reliquidación, recaen únicamente en la entidad actualmente demandada y no existe norma que, dentro del proceso, determine obligación para ser asumida por la llamada en garantía o que deba responderle a la demandada por eventual condena en su contra.

⁷ Artículo. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

⁸ Por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993.

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2017-00189-00
DEMANDANTE: ERASMO GARCÍA BRAVO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **RECONOCER** personería al abogado **VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en los términos del poder a él conferido.

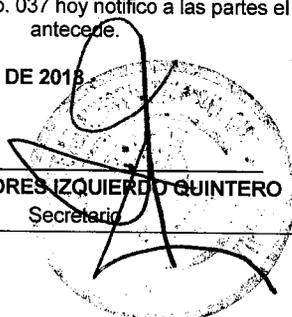
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ABÍAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA

En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 13 DE NOVIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario